

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 23 de Octubre de 1952

Núm. 241

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

### Administración Provincial

#### Gobierno Civil de la provincia de León

#### Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NÚM. 172

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Rabia en el término municipal de La Robla, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 2 Junio de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 8 de Octubre de 1952.

3778 El Gobernador Civil.

CIRCULAR NÚM. 173

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre Aftosa, en el término municipal de Matallana de Torío, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 31 de Julio de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 8 de Octubre de 1952.

3779 El Gobernador Civil.

CIRCULAR NUM. 174

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre Aftosa en el término municipal de Alija de los Melones, cuya existen-

cia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Marzo de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 8 de Octubre de 1952.

3780 El Gobernador civil.

CIRCULAR NUMERO 175

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre Aftosa en el término municipal de Villares de Orbigo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Marzo de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 8 de Octubre de 1952.

3781 El Gobernador civil,

CIRCULAR NUM. 176

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Fiebre Aftosa, en el término municipal de Renedo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Junio de 1952.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 9 de Octubre de 1952.

3782 El Gobernador Civil,

### Excma. Diputación Provincial

Habiéndose padecido error en el anuncio publicado en este periódico oficial, en su número del 21 del actual y en relación con el concurso-subasta para la ejecución de las obras del puente económico sobre el río Perma, en Armada, se hace saber que el plazo para la presenta-

ción de proposiciones es el de veinte días hábiles, contados a partir de la inserción del mencionado anuncio en el expresado BOLETIN del 21 y no a partir de la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* como por error se ha consignado.

León, 22 de Octubre de 1952. —El Presidente, Ramón Cañas.

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

SERVICIO DE INDUSTRIAL

CIRCULAR

Las Matriculas de la Contribución Industrial para el ejercicio de 1953, se confeccionarán conforme a lo ordenado en las Tarifas aprobadas por Orden Ministerial de 19 de Octubre de 1950.

A tal fin, y con objeto de que los señores encargados de la realización de los trabajos puedan dar comienzo a los mismos, se hacen públicas las siguientes instrucciones:

Incluirán en las Matriculas todos los contribuyentes inscritos en el ejercicio anterior, más las altas aprobadas que le sean comunicadas por esta Administración de Rentas Públicas.

Se enviarán a los Ayuntamientos respectivos, debidamente relacionadas, las bajas ocurridas hasta esta fecha, las que deberán ser eliminadas del documento cobratorio para el año 1953. Las declaraciones que fueren presentadas en los Ayuntamientos con posterioridad a esta fecha, quedan autorizados los señores Alcaldes para eliminar de los documentos cobratorios los contribuyentes a que se refieran, teniendo presente que acompañarán a las Matriculas al tiempo de ser enviadas a esta oficina, los originales de las mismas debidamente informados, como está dispuesto en la Base 41 de las de ordenación de la Contribución Industrial.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 230,

Del día 10 del corriente, se ha hecho pública la relación de los industriales declarados fallidos por este concepto, la que consultará los encargados de la confección de la Matrícula, poniendo gran cuidado en eliminar todos aquellos que, figurando en la mentada relación de deudores a la Hacienda, no hubiesen sido ya baja con anterioridad a esta fecha (Base 44 y artículo 180 del Reglamento Industrial).

A todo deudor declarado insolvente se le privará del ejercicio de la industria, profesión, arte u oficio. En estos casos, los señores Alcaldes procederán a ordenar el cierre de los establecimientos de que se trate, prohibiéndoles toda actividad comercial, industrial o profesional, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores comprendidos en el caso 5.º del artículo 172 del citado Reglamento, si tolerasen la continuación del ejercicio de tales industrias.

Los recargos que deben girarse sobre las cuotas del Tesoro o de Tarifa, serán los autorizados por Decreto-Ley de 3 de Octubre de 1950, cuyas cuantías y aplicación son las siguientes:

15 por 100 como límite máximo de Recargo Municipal.

41 por 100 a favor de la Diputación Provincial.

5 por 100 Fondo de Compensación Provincial.

El Ayuntamiento de Valencia de Don Juan que tiene autorizado y establecido Recargo de Paro Obrero, liquidará además por este concepto un 3,84 por 100 también sobre las cuotas del Tesoro.

Los cuarteos se verificarán en igual forma que en ejercicios anteriores, debiendo tener presente que se recaudarán anualmente los recibos cuyo importe no exceda de cincuenta pesetas; semestralmente los que excediendo de cincuenta no rebasen el límite de cien pesetas, y trimestralmente aquéllos cuya cuantía sea superior a cien pesetas y no correspondan a epígrafes de cuota irreducible.

Determinándose en el artículo 7.º del citado Reglamento, que las cuotas irreducibles se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria, se llama la atención de los encargados de la confección de las Matrículas, para que consulten previamente la relación de epígrafes de cuota irreducible que se hace pública con esta Circular, absteniéndose de cuartear el resultado de las liquidaciones correspondientes a cada uno de ellos, cuyos recibos, cualquiera que sea su importe, habrán de hacerse efectivos de una sola vez, y su montante consignado siempre en la columna de anuales.

Los hoteles, fondas, pensiones, et-

cétera, del epígrafe 323 y los restaurantes, cafés, bares, tabernas, cervecerías, etc., del epígrafe 327, habrán de figurar en las Matrículas con el importe del alquiler anual que satisfagan por los locales en que se hallen establecidos, o en su defecto, por razón de estar instalados en edificios propios, con la renta declarada a efectos de la Contribución Urbana.

Todas las industrias de la Tarifa tercera, habrán de figurar en las Matrículas expresando claramente los elementos tributarios con que han de ser gravadas por este concepto.

Los industriales del epígrafe 728 (destiladores de aguardiente que empleen el sistema de calefacción a fuego directo), figurarán en las Matrículas debidamente clasificados y relacionados, al igual que los demás contribuyentes, pero sin liquidación alguna, a efectos de control para cumplimiento de lo preceptuado en la Nota 2.ª del referido epígrafe.

En igual forma aparecerán registrados los elaboradores de vino procedente de uva comprada, que clasifica el epígrafe 811.

Los contratistas de servicios u obras particulares del epígrafe 1.089, figurarán todos ellos con cuota de 312 pesetas. Cuando se trate de contratistas de obras, servicios o suministros con los Ayuntamientos o cualquiera otra Entidad de carácter pública figurarán en el 1.088 con el importe del remate, pero sin liquidación, ya que ha de ser por esta Administración a tenor de lo que dispone la Orden Ministerial de 16 de Julio de 1946.

Cada contribuyente ha de figurar relacionado correlativamente por riguroso orden de epígrafes, con sus nombres y dos apellidos indispensablemente.

El plazo máximo que se concede a los Ayuntamientos para la presentación en esta oficina de las Matrículas para 1953, finalizará el 20 del próximo mes de Diciembre, transcurrido el cual se propondrá al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda la imposición de sanciones por el incumplimiento de lo ordenado y el envío de comisionados que, por cuenta de los Alcaldes, se personarán a recogerlas o, en su caso, a confeccionarlas, sin perjuicio de exigirles otras responsabilidades a que dieren lugar.

Las certificaciones que ineludiblemente han de acompañar a las Matrículas son las siguientes;

Del recargo municipal acordado imponer por la Corporación, dentro del límite máximo del 15 por 100.

De los industriales residentes en el Municipio que, de cualquier forma, se dediquen al comercio ambulante, y que deban satisfacer Patente por este concepto.

De si se celebran o no en el Municipio ferias y mercados.

De exposición al público de la Matrícula por espacio de diez días.

Aforos de los locales o pistas dedicados a la celebración de espectáculos públicos. En ellas ha de hacerse constar con toda claridad y exactitud tratándose de bailes, el número de metros cuadrados de que es capaz el salón o pista; número de los que se celebran anualmente, nombres y apellidos de la persona que les explota y días en que aquéllos suelen celebrarse. Si se trata de otra clase de espectáculos, deben hacer constar el número y clase de localidades que compongan el aforo total del salón, número de sesiones a celebrar anualmente y empresa que lo disfruta.

Las Matrículas se reintegrarán a razón de 0,25 pesetas por pliego utilizado, independientemente del que han de llevar las certificaciones que acompañen, que también serán reintegradas con timbres de 0,25 pesetas (Orden de 23 de Junio de 1947).

Las Matrículas que no se hallen confeccionadas rigurosamente de acuerdo con las presentes instrucciones, serán devueltas para que en plazo perentorio se formen nuevamente, bien entendido, que aquellas que sea necesario subsanar por haber omitido alguna de las normas contenidas en la presente Circular, y llegado el momento de ingresar en Caja los valores para su cargo a la Recaudación no hubiesen tenido entrada en esta oficina, se hará responsable a la Corporación municipal del importe de tantos trimestres como tarden dichos valores en ser formalizados, quienes vendrán obligados a ingresar su importe dentro de cada periodo voluntario de cobranza.

Epígrafe de cuota irreducible

#### TARIFA 1.ª

Sección 1.ª.—49, 54, 55 y 78.

Sección 2.ª.—199, 200, 208, 209, 210, 211, 212, 215 al 22, 224, 227, 228 y 229.

Sección 3.ª.—233 al 271.

Sección 4.ª.—272 al 322.

#### TARIFA 2.ª

Sección 1.ª.—325.

Sección 2.ª.—331, 332, 335 al 339.

Sección 3.ª.—340 Nota 1.ª.

Sección 4.ª.—365, 367, 368, 374 al 392.

#### TARIFA 3.ª

Grupo 1.º.—393 párrafo 2.º y 402.

Grupo 2.º.—474.

Grupo 5.º.—594, 621, 639, 640, 642, 647 y 651.

Grupo 6.º.—669 y 671.

Grupo 7.º.—678 al 690, 693, 694, 696 y 697.

Grupo 9.º.—716, 717, 718, 719, 721, 725, 728, 735, 739, 743, 748, 749, 750, 751, 753, 754, 755, 757, 776 al 788, 791, 799, 802, 805, 806, 807, 808, 811, 813, 814 y 615.



Grupo 10.º.—844.  
TARIFA 4.ª.—1.018 al 1.021.  
TARIFA 5.ª.

Sección 1.ª.—1.050, 1.069, 1.083, 1.085, 1.086, 1.087, 1.091 y 1.092.  
Sección 2.ª.—1.100, 1.102, 1.111, 1.112, 1.113, 1.115, 1.116 y 1.117.  
Sección 3.ª.—1.129, 1.130, 1.131, 1.138, 1.144 y 1.145.

Encarece, pues, esta Administración de los funcionarios municipales encargados de la realización de este servicio, el más exacto cumplimiento de cuanto se le deja ordenado, no dando así lugar a que por imperativo de la Ley, se vea obligada esta oficina a proponer la imposición de sanciones con que anteriormente se les conmina.

León, 10 de Octubre de 1952.—El Administrador de Rentas Públicas, Viriato Sanclemente.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3765

*Normas para la celebración de conciertos con las Empresas de Transportes que utilicen el gas-oil como carburante, para el pago del impuesto sobre los transportes interiores de la contribución de Usos y Consumos.*

La Orden Ministerial de 30 de Septiembre de 1952 (*Boletín Oficial* del 19 de Octubre) dicta las siguientes instrucciones para la liquidación del referido tributo:

1.ª Las Empresas de transportes que se hallaren acogidas al régimen especial de conciertos basados en el consumo de gas-oil, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 19 de Enero de 1950, podrán continuar disfrutando del mismo régimen siempre que lo soliciten antes del 31 de Octubre próximo de la Delegación de Hacienda correspondiente, a través del Sindicato Provincial de Transportes en que se hallen encuadrados.

2.ª Para la fijación provisional de la base del concierto que haya de regir para cada Empresa desde primero de Agosto pasado a 31 de Diciembre próximo, se tomará como cómputo para cada uno de los meses comprendidos en dicho período, el promedio mensual del consumo ordinario y extraordinario de gas-oil correspondiente al primer semestre del año actual.

Si el resultado de este promedio fuese inferior al consumo real de dicho carburante en el citado período, las Empresas presentarán una declaración del exceso consumido para la liquidación del impuesto a razón de 2,50 pesetas litro.

Esta declaración se presentará a través del Sindicato dentro del mes de Enero de 1953 y será objeto de comprobación por la Inspección del Tributo, relacionando el consumo declarado con la suma de los kilómetros recorridos.

3.ª Las Empresas de mercancías que se acojan a este régimen vendrán obligadas inexcusablemente a llevar el Libro de Transportes reglamentario en el que se anotarán cada uno de los viajes realizados, con expresión de la fecha, trayectos recorridos y distancia en kilómetros. La omisión o falseamiento de dichos datos se sancionará como defraudación del impuesto.

Las Empresas de Transportes de viajeros conservarán todas las hojas de ruta correspondientes a los viajes realizados durante el citado período a los efectos expresados en el párrafo anterior.

4.ª Los contribuyentes que no deseen acogerse a este régimen de concierto provisional, podrán solicitar el concierto ordinario regulado por el artículo 65 del Reglamento de este Impuesto y Orden Ministerial de 23 de Diciembre de 1949.

En el caso de no interesarles ninguno de los sistemas a que se refiere el párrafo anterior, vendrán obligados a la presentación de la declaración jurada, en la forma dispuesta por el artículo 13 del citado Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

León, 21 de Octubre de 1952 —El Administrador de Rentas Públicas, Viriato Sanclemente.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 3923

## Delegación de Industria de León

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria, a instancia de D. Florencio Santos González, domiciliado en Grulleros, en solicitud de autorización para instalar un transformador de 15 K.V.A. y 5.000/220 voltios para el suministro de su molino, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a D. Florencio Santos González, la instalación del transformador solicitado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de notificación al interesado.

2.ª La instalación de referencia se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 5.000 voltios, en atención a que la instala-

ción proyectada ha de conectarse con «Hermanos de Urbano Villanueva» en funcionamiento a esta tensión.

4.ª Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimiento de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de restricciones de la zona, la prestación del servicio, acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada.

La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

León, 18 Agosto de 1952. El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos. 3434 Núm. 1009.—140,25 ptas.

## Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia número dos de León

Don Francisco Martínez Martínez, Secretario del Juzgado de primera instancia número dos de los de esta capital de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de menor cuantía, y de que se hará mención, se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos; vistos por el Sr. D. César Martínez Burgos González, Magistrado, Juez de primera instancia número dos de los de esta capital, los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuan-

tía seguidos a instancia de D. Angel Fernández Gallego, mayor de edad, casado, industrial, propietario de la razón social «Casa Ciriaco» y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Santiago Berjón Millán y defendido por el Letrado don Luis Revenga Martínez, contra la Agencia de Transportes «La Céltica», domiciliada en Barcelona, en la persona que legalmente la represente y de modo subsidiario contra D. Justo Despujol O'mahony, mayor de edad, Capitán de Infantería, vecino de Barcelona, como propietario de la misma, que por su incomparecencia han sido declarados en rebeldía, sobre reclamación de doce mil doscientas noventa y una pesetas con noventa y un céntimos, y.—Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D. Angel Fernández Gallego contra la Agencia de Transportes «La Céltica» y como propietario de la misma contra D. Justo Despujol O'mahony, debo condenar y condeno a la Agencia de Transportes «La Céltica», domiciliada en Barcelona, calle de Manso n.º 34, y, previa excusión de los bienes de la misma, a su propietario D. Justo Despujol O'mahony con el mismo domicilio que la anterior y calle de Wellington n.º 38, a que abone al actor la cantidad de doce mil doscientas noventa y una pesetas con noventa y un céntimos, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda: Todo ello con expresa imposición de costas a los demandados. Por la rebeldía de los mismos, publíquese esta sentencia en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y de la de Barcelona, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—César Martínez-Burgos.—Rubricado.—Publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste, y su publicación en el Boletín Oficial correspondiente y sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, extendiendo el presente en León, a veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Francisco Martínez.

3743 Núm. 1031.—127,05 ptas.

#### Cédulas de citación

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez Comarcal de esta ciudad de Ponferrada, en providencia recaída en juicio verbal de faltas núm. 101 de 1952, sobre lesiones y malos tratos ocurridos en la madrugada del día 25 de Mayo pasado en el Café Bar denominado «El Dólar» de Variedades, de esta población, entre Antonio Gómez Regueiro, Soon Walter Herzog y Emilio Pascual Hilera, al mismo tiempo que se ofrecen las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al lesio-

nado Antonio Gómez Regueiro, de 31 años, soltero, viajante, hijo de Vicente y Elena, natural de Quiroga (Lugo), que dijo hallarse domiciliado en Bilbao, calle Serratu, letra A, se le cita al mismo como denunciado, y al también acusado supradicho Soon Walter Herzog, de 29 años, casado, técnico, hijo de Gotfrit y Otilia, natural de Zurich (Suiza), domiciliado que estuvo en el Hotel Madrid de esta plaza, para que el día 5 de Noviembre próximo a las once horas, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal de Ponferrada, sito en la calle de las Once Mil Vírgenes, núm. 1, al objeto de asistir al juicio, debiendo venir provistos de las pruebas de que intenten valerse, y haciéndoles saber que en caso de incomparecencia les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pudiendo, en su caso, hacer uso de las facultades conferidas por el art. 970 de la Ley de Enjuiciamiento referida.

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados referidos Antonio Gómez Regueiro y Soon Walter Herzog, que se encuentran en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la ciudad de Ponferrada a diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, L. Alvarez Marqués. 3874

Por la presente y en virtud de lo ordenado por el Sr. Juez Comarcal de esta ciudad, en providencia recaída en juicio de faltas núm. 189 de 1952, sobre diversos hurtos, y a consecuencia de testimonio de sumario núm. 97-914 que se siguió ante el Juzgado de Instrucción de este partido, se cita a los denunciados Juan López Méndez, hijo de Manuel y Dolores, natural de Villaseca de Lacedana, en esta provincia; Manuel Sánchez Aller, hijo de Manuel y Mercedes, natural de Ponferrada y Francisco Alvarez López, hijo de Francisco y María, natural de Arbejal, (Palencia); todos ellos comprendidos en esta fecha entre los 21 y 23 años, y sin profesión ni domicilio conocidos para que el día 5 de Noviembre próximo a las doce horas, comparezcan con las pruebas de que intenten valerse en la Audiencia de este Juzgado Comarcal sito en la calle de las Once Mil Vírgenes, núm. 1, de esta ciudad de Ponferrada, para asistir al juicio, apercibiéndoles que en caso de incomparecencia, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y haciéndoles saber, que en caso de hallarse ausentes, podrán dirigir escrito exculpatorio al Juzgado al amparo del art. 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación en forma a los mencionados denunciados, expido la presente que se publi-

cará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Ponferrada a diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, L. Alvarez Marqués. 3875

## Anuncios particulares

### Comunidad de regantes de San Vicente del Condado

Por el presente anuncio, se comunica a todos los propietarios de fincas rústicas, enclavadas en término de Villanueva, San Vicente y San Cipriano del Condado, que utilizan las aguas para el riego de sus fincas, de la toma de los cauces de esta comunidad, procedente del río Porma, al sitio de «Peña Rubia», término de Vegas del Condado, el haber realizado el reparto correspondiente a «prorrato», para el pago de los gastos originados en la confección de las ordenanzas y Reglamentos de esta comunidad y Jurado de riegos, incrementados con la construcción del puerto y limpieza de sus cauces, el cual pueden examinar en casa de D. Julio Robles, vecino de San Vicente del Condado, exponiendo reclamaciones (si a ello diera lugar).

A partir del día 5 del próximo Noviembre, se procederá al cobro de las cantidades asignadas, en el domicilio del expresado señor.

Esta Comisión advierte a los morosos que no han liquidado el importe de los repartos anteriores que se procederá a cobrar por los trámites judiciales, con el consiguiente recargo a que se han hecho acreedores por su proceder.

San Vicente del Condado, a 18 de Octubre de 1952.—El Presidente, Laurentino de la Puente.

3900 Núm. 1033.—64,35 ptas.

### Comunidad de Regantes de Villacelama

Aprobados los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos por que se ha de regir esta Comunidad de Regantes, y ultimado, con ello, el expediente de su constitución, se pone en conocimiento de los interesados, que se hallan de manifiesto durante el término de treinta días hábiles, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio, en el domicilio del Presidente que suscribe, a falta de local propio de la Comunidad, de tres a seis de la tarde, todos los días laborables, a fin de que puedan ser examinados, y, en su caso, formularse reclamaciones.

Villacelama, a 16 de Octubre de 1952.—El Presidente, Santos Rodríguez.

3881 Núm. 1035.—34,65 ptas.

Imprenta de la Diputación provincial.